

Honorables Magistrados
Corte Suprema de Justicia- Sala Penal
E.S.D

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionada: Tribunal Superior Del Distrito De Armenia Sala-Penal, Juzgado Segundo Penal Del Circuito De Armenia y Fiscalía 14 Seccional de Armenia

Accionante: CLAUDIA MARINA MARTÍNEZ GIL

JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en calidad de apoderado de CLAUDIA MARINA MARTÍNEZ GIL, me permito presentar acción de tutela en contra del **Tribunal Superior Del Distrito De Armenia Sala-Penal, Juzgado Segundo Penal Del Circuito De Armenia y Fiscalía 14 Seccional de Armenia**, con el fin de que se tutelen sus derechos al debido proceso, principio de defensa, acceso a la administración de justicia y los que la Honorable Sala advierta conculcados

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. Mi defendida fue imputada el 19 de diciembre de 2019¹, por la presunta conducta de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con el punible de corrupción al sufragante a su vez en concurso homogéneo, dentro del radicado 63001600000020200009200.
2. Fuimos citados a audiencia de acusación, dentro del radicado 630016000000201900150, por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia, por cuanto el radicado inicial 63001600000020200009200 fue conexado al 201900150.
3. Se tiene conocimiento que previo a la audiencia de acusación la fiscalía General a Través de su delegada, solicitó en 4 o 5 oportunidades el aplazamiento de la audiencia.

¹ “En audiencia preliminar celebrada ante el Juzgado cuarto penal municipal en función de control de Garantías de la ciudad de Armenia Quindío, 19 de diciembre de 2019, se formuló imputación de cargos a los ciudadanos: LIBARDO ANTONIO TABORDA CASTRO, CLAUDIA MARINA MARTÍNEZ GIL como autores en modalidad dolosa, de la conducta punible prevista en el Código Penal Libro Segundo, título XII capítulo primero art. 340 titulado **Concierto para Delinquir** inciso primero con pena mínima de prisión de 48 a 108 meses. **En concurso heterogéneo** con la conducta punible prevista en el mismo Código Penal Título XIV, capítulo único, Artículo 390 inc 1 titulado **CORRUPCIÓN DE SUFRAGANTE** con pena mínima de 4 años y máxima de ocho años y multa de doscientos a mil s.m.l.m.v.; **en concurso homogéneo**. Se ofreció una rebaja de pena por aceptación de cargos de hasta el 50%. Cargos que no fueron aceptados”.

4. El día 10 de diciembre de 2021, se dio inicio a la audiencia de acusación, sin embargo, esta defensa al igual que otros defensores, no contábamos con el último escrito de acusación que la fiscalía pretendía usar, pues inicialmente traslado un escrito que posteriormente no sería tenido en cuenta por el ente fiscal; desde ese mismo día esta defensa manifestó que tenía solicitud de aclaraciones y correcciones.
5. Pero como la fiscalía refirió que ese no era el escrito de acusación que tendría como tal, el juzgado suspendió para que la Fiscalía nos diera a conocer el escrito de acusación que pretendería correr traslado.
6. Del escrito de acusación se dijo respecto de mi representada: **"finalmente, CLAUDIA MARINA MARTINEZ GIL, esposa del candidato, quien tenía a su cargo los pagos de dinero y la revisión de los listados de personas que le pasaban los líderes políticos."** Folio 9
7. El día 2 de febrero de 2022 a las 2 pm, se dio inicio a la audiencia de acusación dentro del radicado de la referencia. 63001600000020200009200.
8. En dicha diligencia, como apoderado de la señora CLAUDIA MARTINEZ, nuevamente solicite al señor Fiscal, **aclaraciones y correcciones** respecto del escrito de acusación², entre ellas, se me

Esto dije en la solicitud de aclaración, corrección: En primer lugar, señor Fiscal, entiendo su situación, por cuanto sé que es costumbre de la institución la circulación de funcionarios en distintos Despachos y obviamente reconozco que hoy señor Fiscal usted se halle en esta cruzada.

Con el fin de evitar futuras nulidades por violación de garantías fundamentales, derivadas de la conculcación al principio de defensa. Se hace menester hacer las siguientes observaciones.

1. **Circunstancias de modo tiempo y lugar**, en las cuales se configuró el delito de concierto para delinquir. Cuando se conformó el grupo y hasta cuando operó.? Es necesario conocer la fecha de los hechos. Para efectos de la misma defensa e incluso el fenómeno de prescripción de la conducta. Pues solo se dice que antes del 11 de marzo de 2018. Pudo ser el 10 de marzo, o 10 años antes....artículo 340 CP.
2. ¿Cuándo ingresa al grupo mi representada CLAUDIA MARINA MARTÍNEZ Claudia?? ¿Yo como hago señora Juez para defenderme de una acusación indeterminada?, es necesario conocer en este estadio procesal las circunstancias de modo, tiempo y lugar del delito por el cual se le acusa.
3. Frete al delito de corrupción al sufragante, **¿cuál es el verbo rector?**, y en cuanto al concurso homogéneo, solicito se aclare si respecto de mi representada CLAUDIA MARTINEZ, se efectúa acusación del punible de corrupción al sufragante en concurso homogéneo, y si es así, cuáles son las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de ocurrencia de cada una de las conductas por las cuales se pretende acusar.

Porque el escrito es difuso o contradictorio, pareciera que en principio se imputó el concurso homogéneo, pero en la acusación jurídica no hace referencia a dicho tipo de concurso, solo refirió el concurso heterogéneo.

Además, **CONFORME AL ARTICULO 390, DEL CODIGO PENAL, ¿Cual fue EL ciudadano o extranjero apto para votar que fuera corrompida?** Es decir, a quien se le pago para votar.

4. ¿Cuáles fueron los votos, que compró la doctora Claudia?, pues se afirma que fue directa e indirectamente.
5. ¿Cuál fue la fecha en la cual se compró, prometió, pagó, entregó davida, contrato, etc, según los elementos del tipo penal de corrupción del sufragante.?
6. En cuanto a las pruebas que favorezcan al procesado, la fiscalía no allegó declaraciones obrantes en el proceso relacionadas con el coordinador de la sala de interceptaciones **MARIO JAVIER CUARTAS NARANJO** refiriendo la comisión de delitos por parte de funcionarios del CTI al interior de esta investigación.. art 337 literal f.

informará: las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de ocurrencia de la conducta imputada, el verbo rector de la conducta de corrupción al sufragante, se aclarará si se acusaba por concurso Homogéneo, y en caso positivo, **cuantos**, cuáles eran los eventos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además, cuáles fueron las personas corrompidas para que vendieran su voto, cuantas fueron, etc, etc, como consta en alegatos que transcribo en pie de página?

9. Pese a lo anterior el señor Fiscal, en sesión del mismo 2 de febrero, aclaró solo en dos aspectos de los seis puntos requeridos, esto es, solo refirió que la fecha de los hechos se tendría por la Fiscalía como antes del 11 de marzo de 2018, y que el verbo rector de la conducta de corrupción al sufragante era COMPRAR, en cuanto al concurso aclaró que el mismo era un concurso homogéneo para las conductas de corrupción al sufragante, pero no aclaró los eventos, la cantidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no aclaró tampoco ¿a qué personas se les había pagado para que votaran.?
 10. Argumentó el delegado fiscal su decisión en que esa circunstancia podría ser aprovechada por la defensa.
 11. Pese los yerros de la acusación y al no haber efectuado las aclaraciones correspondientes, el juzgado refirió en un **acto jurisdiccional**, que aceptaba las aclaraciones del señor Fiscal.
 12. Ante lo cual al concedérseme el uso de la palabra le manifesté al a la señora Juez que presentaría solicitud de NULIDAD, por violación a garantías fundamentales, cuando a bien ese Despacho me permitiera sustentarla.
 13. Acto seguido la señora Juez suspendió la audiencia y fijo fecha para el día 10 de febrero, para que sustentáramos, dos defensores la NULIDAD deprecada.
 14. El día 10 de febrero de 2022, sustente ante el juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia, solicitud de Nulidad, por violación a garantías fundamentales.
 - 14.1. Para tal efecto referí entre otros aspectos. Nulidad por violación de garantías fundamentales.
 - 14.2. Argumenté que existía una nulidad, por vulneración directa de los derechos a la defensa y al debido proceso, desconocimiento de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, así como en lo dispuesto en los artículos 8' de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por cuanto no conocíamos las circunstancias
-

de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de la supuesta conducta por la cual se pretende acusar.

- 14.3. Se advirtió un Desconocimiento del derecho de mi defendida consagrado en el literal H del Art. 8º De la Ley 906, esto es: **Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan.**
- 14.4. Pese a la violación de garantías fundamentales, el juzgado en un acto jurisdiccional tuvo a bien la acusación presentada por la fiscalía, lo cual de plano produce una conculcación de los derechos a la defensa de mi defendida a conocer, los cargos con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y más señores Magistrados, si se pretende acusar por CONCIERTO HOMOGENEO, lo mínimo que debe enunciar, es: cuantos eventos, cuando se dieron, donde...etc, etc.
- 14.5. A continuación, me permito transcribir lo que fue la solicitud de nulidad.

Señora Juez, me permito sustentar la presente solicitud de NULIDAD

POR VIOLACION DE GARANTIAS FUNDAMENTALES.

estableciendo que la violación de dichas garantías fundamentales se da, tanto por la violación del derecho de defensa como del debido proceso que le asiste a mi representada, pues bien....

El artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, contempla la:

"Nulidad por violación a garantías fundamentales. Es causal de nulidad por violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Su señoría, De acuerdo a las garantías previstas en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, así como en lo dispuesto en los artículos 8' de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente en lo que concierne al derecho de defensa, se ha establecido que es un derecho del procesado: **(i) conocer oportunamente los hechos de la acusación y su calificación jurídica**, y (ii) "disponer del tiempo y las facilidades necesarios para la preparación de su defensa".

Ahora bien, el literal h del artículo 8º de la Ley 906.

El cual reza:

ARTÍCULO 8o. DEFENSA. <Aparte subrayado
CONDICIONALMENTE exequible> En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a: (...)

h) Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de

las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;

por su parte el art. 9 establece:

ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

Así las cosas, resulta claro que el derecho consagrado en el literal h del artículo 8º del CPC, constituyen un elemento sustancial dentro del debido proceso, que como garantía fundamental que es, se protege a través del mecanismo previsto en el artículo 457 del CPP, en casos como el presente. Pues no hay otro remedio, la FGN se mantiene en su forma particular de acusar, lo cual fue avalado por su señoría, no quedando mas que purga de la NULIDAD..

Y es que ...No es facultativo de la FGN expresar o no las circunstancias de modo, tiempo y lugar..... es un derecho del procesado...

Y Como quiera que el conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar del presunto delito que se le achaca al procesado, es un derecho fundamental del debido proceso, considero que es justamente la solicitud de nulidad, el mecanismo idóneo para controvertir tal quebrantamiento de los derechos de mi defendida.

Aquí señora Juez, no ha sido posible conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar; ¿cómo ocurrió la conducta?, tampoco, ¿cuando?, y esto se predica respecto de las dos conductas imputadas; pero lo más grave señora Juez, es que pese haber solicitado en su momento al delegado de la Fiscalía dichas aclaraciones, el mismo, refirió respecto del concierto para delinquir, que el mismo se dio antes del 11 de marzo de 2018 y aclaró que fue en el primer trimestre del 2018 y antes del 11 de marzo. Mas no refirió mas.... Le bastó con ello... y como si fuera poco respecto de los posibles eventos en los cuales se pudo haber cometido la conducta de corrupción al sufragante ... refirió que más adelante se podría determinar el concurso homogéneo...

De tal forma, que en la actualidad se está desconociendo una garantía fundamental a mi defendida CLAUDIA MARTINEZ.

Y Sin duda alguna este déficit de la acusación, no solo vulnera el artículo 8º sino que además el mismo artículo 6º del CPP, esto es el principio de legalidad, pues se desconoció por completo ese numeral h del artículo 8º .

Ahora bien, solo a modo de discusión, si diéramos por cierto que la Fiscalía desconoce el momento o fecha exacta en la cual la organización supuestamente se concertó para cometer delitos, no quiere decir que tal desconocimiento se deba a la imposibilidad de determinar tal fecha, por el contrario, se debe a la falta de indagación.... De averiguación....y si en todo caso, señora Juez, pasáramos por alto dicha fecha, no podríamos hacer lo mismo con el delito

de fraude electoral, y más cuando el mismo fuera imputado en concurso homogéneo, pues en este caso, si resulta completamente exigible a la fiscalía que desde ya.. informe, los eventos por los cuales se acusa, cuantos eventos son, ¿cuando se dieron? Etc.etc.....

La acusación en cuanto a premisa fáctica, respecto de mi defendida dice lo siguiente:

“finalmente, CLAUDIA MARINA MARTINEZ GIL, esposa del candidato, quien tenía a su cargo los pagos de dinero y la revisión de los listados de personas que le pasaban los líderes políticos.” Folio 9

Señora Juez, esto no puede ser tenido en cuenta desde ningún punto de vista como el cumplimiento al requisito numeral 2º del artículo 337, esto no es una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes.

Y mucho menos, con esta referencia, se puede advertir que se satisface el requisito del **literal h del artículo 8.**

En la acusación, si bien de una manera muy reducida se hace alusión a que era la encargada del pago de dinero y a la revisión de los listados, no se dice absolutamente nada más,,,,,, ¿cómo hacemos para defendernos señora Juez? Como delimito el tema de prueba, como haga para sustentar la pertinencia de la prueba, si la misma guarda relación directa con los hechos de la acusación?

En decisión CSJ AP, 30 Sep. 2015, Rad. 46153, la Honorable Corte Suprema precisó: *“Múltiples son las decisiones de esta Corte en las que se afirma que la pertinencia tiene que **ver con los hechos**. Así lo establece el artículo 375 de la Ley 906 de 2004 en cuanto señala que “el elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba, deberán referirse, directa o indirectamente, **a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias**, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito”.*

Ahora, la Ley 906 de 2004 consagra como regla general que las pruebas pertinentes son admisibles. Así se desprende del artículo 357 en cuanto afirma que el juez dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión, y a renglón seguido precisa que el juez decretará las pruebas solicitadas cuando ellas **“se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba**, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código”.

Su señoría la falta de determinación de los hechos conlleva además de otras cuestiones, a que en la audiencia preparatoria esta defensa no tenga la posibilidad de sustentar las peticiones probatorias, por cuanto el tema de prueba es indeterminado, así pues, podría pasar, que, al no conocer los hechos jurídicamente relevantes, al no conocer las circunstancias de modo tiempo y lugar, pues yo estaría dando palos de ciego, y pediría por ejemplo a su Despacho que se decreta el testimonio de todas las personas aptas para votar en el departamento del Quindío, para demostrar que a ninguno de ellos se les pagó para que votaran o por lo menos

mi cliente no le pago para que votara, cosa diferente fuera que la Fiscalía nos informe o comunique los cargos y a nos de a conocer, como es el derecho de mi defendida,,,, a qué personas la Doctora CLAUDIA MARINA le pagó para que votara?, y ahí si, el tema de prueba estaría delimitado, y frente a este postulado factico yo podría edificar mi contratesis. O por lo menos que la Fiscalía refiera a que personas la organización le pagó para que votara....

La Corte suprema ha sido reiterativa, SP3168-2017, 08/03/2017, respecto de los hechos juridciamente relevantes,

“Sin mayor esfuerzo puede advertirse que si la hipótesis de hechos jurídicamente incluida por la Fiscalía en la acusación es incompleta, el tema de prueba también lo será. En el mismo sentido, a mayor claridad de la hipótesis de la acusación, con mayor facilidad podrá establecerse qué es lo que se pretende probar en el juicio».

Y vuelvo entonces a la acusación de mi defendida, será que la acusación es COMPLETA pese a que se desconocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de la conducta.?

Por cierto, señora juez, no es que la acusación haya sido breve o simple, pues se evidencia que son varios tanto los hechos narrados, como las consideraciones del ente acusador. Pero no por ser breve, la fiscalía puede dejar de hacer lo importante, lo sustancial, CUANDO ocurrió la conducta....a que personas se les pagó para que votaran por Libardo taborda, mejor dicho, a que personas la doctora CLAUDIA MARTINEZ les pagó para que votaran por LIBARDO TABORDA, y digo les pagó porque el señor fiscal refirió que el verbo rector era PAGAR.

EN LA PROVIDENCIA ANTES DESCRITA³, SP3168-2017 LA CORTE DEJÓ SENTADO, CON RESPECTO A LOS HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES, LO SIGUIENTE:

Para constatar si los hechos que llegan a su conocimiento “revisten las características de un delito” (Arts. 250 de la Constitución Política y 287 de la Ley 906 de 2004), o si puede afirmarse que se trata de una conducta punible (Art. 336 ídem), es imperioso que el Fiscal verifique cuál es el modelo de conducta previsto por el legislador como presupuesto de una determinada consecuencia jurídica, para lo que debe realizar una interpretación correcta de la ley penal. [...]

Como es apenas obvio, al estructurar la hipótesis el fiscal debe considerar aspectos como los siguientes: (i) delimitar la conducta que se le atribuye al indiciado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; (iii) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal; (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad, entre otros. Para tales efectos es imperioso que considere las circunstancias de agravación o atenuación, las de mayor o menor punibilidad, etcétera.

En la práctica, no es extraño que en las acusaciones no se relacionen las circunstancias de tiempo y lugar u otros aspectos relevantes para el análisis de la responsabilidad penal. Incluso, sucede que no se indique cuál es la conducta que se le atribuye al procesado, tal y como ocurrió en el presente caso, y en los eventos de pluralidad de sujetos activos no se precise la base fáctica de la responsabilidad de cada uno de ellos.

Las anteriores constataciones, aunadas a la verificación del cumplimiento de los estándares de conocimiento previstos para formular imputación y acusación, respectivamente, son presupuestos de la proporcionalidad y razonabilidad del ejercicio de la acción penal, que se verían seriamente comprometidos si al ciudadano se le imponen las cargas inherentes a dichas sindicaciones sin que primero se verifique que los hechos investigados encajan en la descripción normativa y que encuentran suficiente demostración en las evidencias y demás información recopilada hasta ese momento.

Para confirmar si la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes tiene el respaldo atrás indicado, el fiscal debe analizar si las evidencias tienen una relación directa con el hecho (por ejemplo, la testigo que asegura haber visto al indiciado disparar), o si dicha relación es indirecta en cuanto demuestra un dato o hecho indicador a partir del cual -sólo o aunado a otros- puede inferirse el hecho jurídicamente relevante (verbigracia, la testigo asegura que vio al indicado salir corriendo del lugar donde recién se le había causado la muerte a la víctima).

Si este proceso se realiza correctamente, es de esperar que el fiscal: (i) en la imputación y/o en la acusación, exprese de manera sucinta y clara la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes; (ii) en la audiencia preparatoria no tenga dificultades para explicar la pertinencia de las pruebas que pretende hacer valer en el juicio (AP 5785, 30 Sep. 2015, Rad. 46153); (iii) pueda expresar con la misma claridad su teoría del caso; (iv) cumpla su labor frente a la correcta delimitación del tema de prueba; entre otros aspectos inherentes a su función constitucional y legal. De lo contrario, la celeridad y eficacia de la administración de justicia continuarán siendo entorpecidas por imputaciones o acusaciones incompletas y/o poco claras, audiencias preparatorias en las que las partes no pueden explicar la pertinencia de las pruebas que pretenden hacer valer en el juicio, juicios orales en los que el tema de prueba no ha sido correctamente delimitado, audiencias que se extienden por largo tiempo sin que ello sea necesario, etcétera».

También la fiscalía omitió en la acusación CONSTATAR TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DEL RESPECTIVO TIPO PENAL. Y ES QUE SUÑORA JUEZ....

El art. 390 establece:

“Art. 390. Corrupción de sufragante. El que celebre contrato, condicione su perfección o prórroga, prometa, **pague o entregue dinero, dádiva u ofrezca beneficio particular o en favor de un tercero **a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley** con el propósito de sufragar por un**

determinado candidato, partido o corriente política, o para que lo haga en blanco o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a mil(1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votaciónen determinado sentido.

En igual pena incurrirá el sufragante que acepte la promesa, el dinero, la dádiva, el contrato, o beneficio particular con los fines señalados en el inciso primero. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

La pena se aumentará de la mitad al doble cuando en la promesa, pago o entrega de dinero, beneficios o dádivas medien recursos públicos."

Señora Juez, a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, es un elemento estructural del tipo, es decir, se exige una calificación o circunstancia especial de la persona corrompida, es decir, debe ser ciudadano o extranjero habilitado por la Ley,,,, pero hasta la fecha no hemos podidos saber, cual fue el ciudadano corrompido y también quien violó la Ley, porque ese sujeto también incurriría en delito... de tal forma que también la FGN peca por OMISION al ocultar el nombre de estas supuestas personas, las cuales debieron ser imputadas y acusadas. Por ello desde ya, le ruego a la señora Juez, se sirva ordenar la respectiva compulsu para que se investigue a los funcionarios de la FGN que posiblemente sean responsables de esta OMISION.

LO ANTERIOR señora JUEZ, nos trae otro consecuencia, y es que la FGN ya en el juicio puede sorprender a la defensa, pues en el juicio podría encaminar sus pruebas a demostrar un hecho que pese a ser desconocido en la acusación resulta probado en juicio, es decir, la FGN se permitirá probar que cualquier persona hoy indeterminada, fue corrompida para votar,,,, y como haría esta defensa para controvertir dicho hecho, si su oportunidad para solicitar pruebas ya feneció.....?

Ahora bien, no solo frente a la petición probatoria los derechos de mi defendida estarían siendo vulnerados, también como ya se ha dicho, la posibilidad de solicitar la prescripción de la acción penal. Como haría el despacho para resolver dicha petición, sin contar con una fecha cierta y determinada.

Además, señora Juez, para la solicitud probatoria que se tiene que hacer en la audiencia preparatoria, se deben tener en cuenta los hechos de la acusación, o los hechos de la imputación, pues obviamente todos los sabemos, se tiene en cuenta los hechos esbozados en la acusación, ahora bien, dichos hechos deberían ser los mismos de la imputación, pues señora Juez, justamente en el presente caso, los hechos de la imputación no son homogéneos con los mínimamente referidos en la acusación. Basta escuchar al audio de la IMPUTACIÓN su señoría, y se dará cuenta que son disímiles

POR ÚLTIMO TENEMOS, QUE El artículo 14 inciso 3° literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra que "Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma

detallada, de la naturaleza y causa de la acusación contra ella."

Precepto que impone que desde un comienzo el imputado sepa qué hecho se le atribuye, el cual ha de estar rodeado de todas las circunstancias que lo delimiten, pues aún antes del debate, que implica el momento central del proceso penal, el derecho a ser oído que tiene el acusado deviene imposible si no se conoce el motivo que lo vincula como sujeto pasivo del mismo.

Esta defensa material requiere conocer entonces la causa fáctica que da origen a una incriminación en su perjuicio, único modo de poder responder dando las razones del caso: exculpaciones, descargos, negaciones o demás explicaciones que correspondan, derecho este que surge directamente de su estado de inocencia (...) el recaudo no se encuentra satisfecho con cualquier comentario que el instructor comunique al imputado. Para ser válida la información debe necesariamente ser: **concreta, expresa, clara y precisa; circunstanciada, integral y previa a la declaración, única forma para que sea eficaz y cumpla sus fines.**"⁴ Sentencia C-1260 del 5 de diciembre de 2005....

FINALMENTE, SU SEÑORÍA la honorable Corte en sentencia 48200 del 23/11/2016 con ponencia del Magistrado MALO FERNANDEZ... en una casación de oficio donde se decretó la nulidad, precisamente por la falta de claridad respecto de las circunstancias de la conducta imputada, dijo la Corte:

"En resumen, la conculcación del derecho fundamental al debido proceso, encuentra su génesis en la ambigüedad de la Fiscalía atinente a su misión de determinar las conductas punibles que le eran atribuibles a CP, pues, conforme se ilustró, en lo que respecta a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales que pretendió endilgarle desde un comienzo, así como lo relacionado con el punible de violencia intrafamiliar, salta a la vista la falta de precisión respecto de las circunstancias que habrían enmarcado cada una de las conductas, así como la falta de claridad respecto de quiénes fueron las menores víctimas de tales ilicitudes, como quiera que en la audiencia de formulación de imputación se adujo que eran tres las afectadas -aunque nunca se individualizó lo ejecutado sobre cada una de ellas-, al paso que en otros escenarios del proceso se refirió solo a dos de ellas, por quienes finalmente se emitió sentencia con las consecuencias punitivas reseñadas."

Señora Juez, en este caso que acabo de enunciar, la corte de oficio decreta la nulidad, y fijemos que en el mismo incluso la fiscalía dijo que eran tres los eventos, claro está sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las conductas, más grave entonces el caso que nos ocupa, pues aquí ni siquiera sabemos por cuantos eventos se está acusando...

Como si fuera poco lo anterior, debido a la indeterminación y deficiencia de la acusación, **su competencia** señora Juez...también estaría en duda, por cuando no se sabe

4 JAUCHEN Eduardo M. "Derechos del Imputado" Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. 2005. Páginas 363, 365.

dónde se cometió la conducta.....fue en armenia?, fue en Calarcá....? No lo sabemos señora Juez....

No queda otro remedio su señoría que solicitarle se sirva decretar la NULIDAD DE lo actuado a partir de la audiencia de acusación. Por resultar la actuación violatoria de las garantías fundamentales, como ya se dijo hasta la saciedad...
Muchas gracias.

DEL RECHAZO DE PLANO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

15. El juzgado citado, pese a la argumentación anterior, resolvió **rechazar de plano la solicitud de nulidad**, argumentando para el efecto, que ya había precluido la oportunidad para solicitar nulidades, pues al inicio de la audiencia de acusación se había preguntado si se observaba alguna casual de nulidad a lo cual se respondió que no, por parte de los defensores.

Del recurso de apelación

16. Frente a tal desatino jurídico, el suscrito presento recurso de apelación, ya que no es posible desde ningún punto de vista sostener como lo hiciera la señora Juez, que solo al inicio de la audiencia de acusación se pueda alegar una nulidad, LA NULIDAD SE DEBE ALEGAR en este preciso caso de violación a garantías fundamentales, justamente cuando se violen las garantías fundamentales, presentarlo antes de la conculcación es un despropósito; sin embargo la señora juez, ni siquiera permitió sustentar el recurso de apelación y lo negó también de plano. Sin argumentar razones o consideraciones.
17. Como quiera que se rechazó el recurso de apelación el suscrito presento el recurso de queja.

Del recurso de queja

18. Presente recurso de queja ante el Tribunal Superior del Distrito judicial de Armenia.
19. El Honorable Tribunal superior del distrito mediante decisión del 24 de febrero de la presente anualidad, respecto del recurso de queja, determinó:

“En este orden de ideas, como las solicitudes de nulidad son impertinentes y la jueza de primera instancia las rechazó de plano, esta decisión no es susceptible del recurso de apelación, razón por la cual la Sala ordenará la devolución del expediente para que se continúe con el trámite ordinario.”

- 19.1. Para efectos de su argumentación, sostuvo el Tribunal, que la oportunidad para refutar los hechos jurídicamente relevantes era dos: al inicio de la audiencia, como lo establece el art. 339 del CPP. O en su defecto cuando culmina el trámite de

correcciones y aclaraciones al escrito de acusación. Dijo el tribunal:

“Según la normativa vigente y los pronunciamientos reseñados, la Sala advierte que los defensores de Libardo Antonio Tabora Castro y Claudia Marina Martínez Gil tenían dos oportunidades para refutar los hechos jurídicamente relevantes: primero, al inicio de la audiencia, cuando la a quo les concedió el uso de la palabra a efectos de que expresaran las causales de nulidad y, segundo, deprecando la invalidación una vez se culminara con el trámite de correcciones y aclaraciones al escrito de acusación.”

En el primer momento, los profesionales no deprecaron la nulidad. En el segundo, guardaron silencio, acto seguido, la jueza le ordenó al delegado de la Fiscalía que procediera a formular acusación y una vez formulada dio paso al descubrimiento probatorio, bajo el amparo del artículo 344 del Código de Procedimiento Penal.

Conforme lo anterior, es evidente que los abogados impetraron las solicitudes de nulidad de forma extemporánea, olvidando que según el artículo 29 de la Carta Política, toda actuación judicial debe adelantarse con arreglo al debido proceso, es decir, con observancia de las formas propias de cada juicio.”

Frente a la interpretación anterior, debo manifestar que la misma, resulta alejada de la realidad y de los principios que rigen el proceso penal.

En primer lugar, no es posible afirmar que la oportunidad para haber alegado esta precisa nulidad era el inicio de la audiencia de acusación del día 10 de diciembre de 2021, ya que para esa fecha ni siquiera conocía el escrito de acusación, de hecho, lo viene a conocer solo a comienzos del año 2022, cuando fue trasladado por parte de la asistente de la fiscalía 14 seccional.

Ahora bien, justamente es en esa audiencia, la de acusación, donde se puede aclarar, adicionar o corregir el escrito de acusación por parte del Fiscal, entonces, exigirle al defensor que alegue una nulidad que aún no se ha materializado es un exabrupto jurídico, y justamente fue lo que esta defensa alegó desde el primer momento.

Es decir, que de haber presentado la nulidad en ese momento, las señora Juez me hubiese contestado que la misma era improcedente, por cuanto si existieran solicitudes de aclaración o correcciones respecto del mismo, pues justamente en las aclaraciones el señor Fiscal podría remediar tal situación, de hecho, la fiscalía desde el inicio de la audiencia refirió que adicionaría el escrito de acusación, con lo cual

5 Mi intervención, al inicio de la audiencia, incluso cuando la fiscalía ni siquiera había enviado el escrito de acusación último que pretendía tener como tal: *“Como defensa de la doctora Claudia Martínez no tengo ninguna causa de nulidad para invocar en este momento su señoría, ni tampoco causal de impedimento o recusación frente a su despacho su señoría; sin embargo, respecto del escrito de acusación el último que presentara la delegada fiscal si quisiera pedir unas aclaraciones; sin embargo, entiendo que la delegada fiscal va a hacer unas aclaraciones previas entonces entendería yo que sería bueno escuchar porque manifestó al respecto, sería bueno escucharla y después proceder si hay lugar a que presente o no, a que permanezcan todavía las solicitudes de aclaración que tengo.”*

podrían corregir el yerro respecto de las circunstancias de modo tiempo y lugar de la ocurrencia de la conducta y otras.

En segundo lugar, refiere el tribunal que la segunda oportunidad para alegar respecto de los hechos jurídicamente relevantes, debió ser *“una vez se culminara con el trámite de correcciones y aclaraciones al escrito de acusación.”*

El trámite de aclaraciones y correcciones nunca se tuvo la posibilidad de intervención, de hecho, una vez la fiscalía se manifestó respecto de la solicitud de corrección y aclaración, la señora juez concedió el uso de la palabra a la delegada del ministerio público, pero no concedió la palabra a ninguno de los defensores. Por lo tanto, como pretende el Honorable Tribunal trazar un postulado donde no hay posibilidad de su admisión.

Ahora bien, solo a modo de discusión, ¿la nulidad por violación de garantías fundamentales resulta saneada en este caso por el tiempo? Pues desde luego que no, pues los derechos fundamentales de la procesada no pueden ser conculcados y dicha violación no puede permanecer de manera indefinida.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Resulta violatorio de las garantías fundamentales del procesado o acusado, el no conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se le acusa de la comisión de una conducta? ¿Y por ende se desconoce el derecho consagrado en el literal h. del artículo 8 del CPP?

Al respecto debo manifestar que efectivamente resulta vulnerado el derecho de la procesada, pues, la fiscalía no puede asumir una posición relajada y negarse a manifestarse frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales supuestamente ocurrió la conducta.

1. No es cierto que en eventos como el que nos ocupa pueda operar el fenómeno de la preclusividad de las diligencias, por cuanto en primer lugar justamente estamos aún en la audiencia de acusación.
 - 1.1. Si bien es cierto, al inicio de la audiencia de acusación es posible alegar nulidades, no menos cierto es, que las nulidades se pueden alegar en el momento en que se den los requisitos para alegarla, y si antes de iniciar la audiencia de acusación no están dados los presupuestos de la misma, pues obviamente se alegará solo cuando se cumplan.
 - 1.2. Justamente de haber presentado la nulidad antes de solicitar las aclaraciones o correcciones al escrito de acusación, pues sería

claramente una conducta dilatoria y anticipada, y el delegado fiscal podría hacer las aclaraciones del caso y se corregiría el yerro, por tanto, no habría lugar a sustentar una nulidad.

- 1.3. Desde ningún punto de vista legal, el juzgado puede exigir y tener por sentado que las nulidades solo se presentan al inicio de la audiencia de acusación.
 - 1.4. El juzgado ad quo desconoció no solo la Ley, sino la Jurisprudencia, la cual ha sido pacífica en determinar que la nulidad por violación de garantías fundamentales procede en cualquier momento, incluso de oficio, es más en un caso de similares características, en decisión **SP16913-2016** del 16 de noviembre de 2016, en un caso similar la Corte declaró de oficio la NULIDAD, de todo lo actuado, precisamente por violación de las garantías fundamentales al debido proceso del investigado.
 - 1.5. El suscrito defensor sabiendo que cuando se invoca una causal de nulidad dentro de un proceso penal al impugnante le corresponde precisar la especie de irregularidad sustantiva generadora de la invalidación, los fundamentos fácticos y las normas vulneradas y pese a haber cumplido a cabalidad con tales requisitos, la señora Juez rechazó de plano tal pedimento sin hacer un estudio de fondo al pedimento.
 - 1.6. A la fecha de hoy mi defendida **no conoce los cargos**, pero en especial los posibles eventos por los cuales se acusa de un concurso homogéneo de **corrupción al sufragante**, tampoco conocemos las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta comisión de la conducta. Pese a que es un derecho de todo procesado, conforme al literal h del artículo 8 del CPP.
2. El artículo 177 de la Ley 906 en su numeral 3º establece que el auto que decide la nulidad, es APELABLE.
 3. Pese a lo anterior, el respetado Juzgado negó el recurso de apelación, y en este caso, sin argumentar la razón por la cual negaba el recurso de apelación, como se advierte en el respectivo audio.
 4. Erró el juzgado de primera instancia al no argumentar las razones de hecho y de derecho que sirvieran de soporte legal y constitucional para rechazar el recurso de apelación de plano, con dicha omisión se conculca el derecho no solamente el **debido proceso**, sino que además el derecho **al acceso a la administración de justicia**.
 5. Por lo anterior el único remedio que quedaba frente a la decisión del juzgado de primera instancia, era el recurso de queja, sin embargo, como lo expresa líneas arriba, el Honorable Tribunal, mantiene una tesis que conculca también los derechos fundamentales de la procesada.
 6. De hecho, el Tribunal ni siquiera analizó el problema de fondo, esto es la violación a una garantía fundamental, pese a que de oficio debe

declarar una nulidad cuando observe su ocurrencia, pero por el contrario tomó el camino más corto, y fácil, considerar la ocurrencia de una supuesta preclusividad.

Por todo lo anterior, la decisión del juzgado 2º Penal del Circuito de Armenia, podría haber emitido su actuación mediante un error material o sustantivo, por cuanto se desconoce lo establecido en el artículo 8 literal h De la ley 906

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional⁶, ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber:

- (i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y,
- (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez tutelar.

En el presente caso, sin duda Honorables Magistrados, que la actuación de las accionadas, constituye violación a las normas constitucionales, artículos 28 y 29 y 250 de la constitución política.

En el presente caso, no se han preservado las garantías propias del debido proceso, en especial a que el procesado conozca las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se le acusa de la comisión de una conducta, por el contrario, las accionadas han desconocido las mismas, bajo el argumento lato, que es facultad de la Fiscalía presentar su acusación en esa forma y tal situación sea usada por la defensa. Dicha posición se aparte de los postulados constitucionales, en especial del derecho a la defensa que le asiste a todo procesado.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia: Sentencia T-031/16, con referencia defecto procedimental, refirió:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario jurisdiccional no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia. En efecto, la Corte ha estimado que “si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia.”

**BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO QUE NO HE PRESENTADO
TUTELA ALGUNA POR LOS MISMOS HECHOS Y CONTRA LOS MISMOS
ACCIONADOS**

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos, le ruego al señor Juez Constitucional, se tutelen los derechos del debido proceso, acceso a la administración de justicia, y los demás que estime vulnerados por el **Tribunal Superior Del Distrito De Armenia Sala-Penal, Juzgado Segundo Penal Del Circuito De Armenia y Fiscalía 14 Seccional de Armenia** y como consecuencia de ello:

1. Se decrete la nulidad de lo actuado desde el momento mismo en que el delegado fiscal no efectuó las aclaraciones y correcciones solicitadas por la defensa de CLAUDIA MARINA MARTINEZ GIL, inclusive, por resultar violatoria de garantías fundamentales.
2. Que mi defendida tenga derecho a conocer **las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean la supuesta comisión de la conducta por la cual se le pretende acusar**, y si es concurso, cuantos y cuáles fueron los eventos.
3. Que se inste a la Fiscalía General de la Nación, para que en los sucesivo se eviten esta serie de actuaciones que conculcan los derechos de los procesados a conocer los hechos por los cuales se les acusa, en especial las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de la conducta.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba, todas las allegadas dentro del radicado penal 630016000000201900150, además, permito anexar como prueba, aquellos que se encuentran en mi poder:

1. Poder para actuar.
2. Escrito de acusación contra CLAUDIA MARINA MARTÍNEZ
3. Sustentación del recurso de queja.
4. Auto del 24 de febrero de 2022, mediante el cual el honorable Tribunal de Armenia negó el recurso de queja, y avaló la decisión del juzgado de primera instancia.


De Oficio

1. Solicito como pruebas de oficio: POR RESULTAR UNA PRUEBA NECESARIA, ÚTIL, PERTINENTE Y CONDUCENTE Y **LA CUAL NO SE ENCUENTRA EN MI PODER**, le ruego al Honorable Magistrado, se solicite al Juzgado 2º Penal del Circuito de Armenia se sirva allegar, la copia del audio o link de la audiencia de acusación dentro del radicado 630016000000201900150, en sus diferentes sesiones.

NOTIFICACIONES

- Al suscrito en la calle 104 # 21-10 oficina 201 de Bogotá. Teléfono 3004813173 y mail: orlandogutierrez25@hotmail.com

Respetuosamente,



JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA

C.C. 79.881.568 de Bogotá

T. P. 153,169 del C. S. de la J.